



GUATEMALA, C.A.



TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL DE DELITOS DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y VIOLENCIA SEXUAL DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO. Chimaltenango, diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete.-

I.- Conoce de forma **UNIPERSONAL** la Jueza del Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, Abogada [REDACTED] quien procede a dictar sentencia en nombre del Pueblo de la República de Guatemala en el Juicio Oral y Público, dentro del proceso penal seguido en contra de: [REDACTED] a quien se le sindicca la comisión del

ORGANISMO
JUDICIAL

delito de **AGRESION SEXUAL**, en donde figura como agraviada: **M.S.M.C.S.**-----

GUATEMALA, C.A.

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO: de nombre [REDACTED] en la audiencia de debate y de conformidad con la prueba documental, manifestó ser de los siguientes datos de identificación personal: de treinta y dos años de edad, casado, guatemalteco, Maestro de Educación Primaria, instruido, nació el dos de marzo de un mil novecientos ochenta y cinco, en el municipio de San José Poaquil departamento de Chimaltenango, con residencia en Aldea Ojer Caibal, del municipio de San José Poaquil del Departamento de Chimaltenango, el nombre de sus padres son Sebastián Morales Samol y Francisca España Morales, se identifica con el Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación número un mil novecientos cuarenta y ocho espacio, treinta y seis mil novecientos ocho espacio cero cuatrocientos dos, extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. -----

LA VICTIMA: de nombre: **M.S.M.C.S.** actualmente tiene trece años de edad, guatemalteca, estudiante, el nombre de la víctima se consigna de manera abreviada en toda la sentencia, esto con el objeto de cumplir con las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctima y testigos de delitos, numeral 27 que establece

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

que deberá protegerse la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. ...Manteniendo la confidencialidad en el proceso y restricción y divulgación de información que permita identificar al niño que es víctima de delito en el proceso de justicia; de conformidad con el control de convencionalidad y lo plasmado dentro la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Atala Riffo y niñas Vs Chile, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, en donde la identidad de las niñas víctimas no fue plasmado dentro de la sentencia, sino solo sus iniciales. En relación a la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de personas, decreto 09-2009 del Congreso de la República de Guatemala, artículo 2 Principios rectores de la presente ley: a) Confidencialidad: Protege la privacidad y la identidad de las personas víctimas, previéndose la confidencialidad de la información inherente recopilada. c) No revictimización: En los procesos que regula la ley, debe evitarse toda acción u omisión que lesione el estado físico, mental y psíquico de la persona víctima. En el artículo 11 Derechos de la víctima: Son derechos de la persona víctima, por lo menos los siguientes: a.- Privacidad de identidad de la víctima y de su familia. En tal virtud con el objeto garantizar la confidencialidad, privacidad de la identidad de la víctima, otorgándole una protección especial y siendo que durante el debate fueron exhibidos a la vista de las partes los documentos con los cuales se identificó el mismo, no se consignará su nombre, si no de forma abreviada utilizando únicamente iniciales de su nombre y apellido. La acusación está a cargo del Ministerio Público a través de la Agente Fiscal RODRIGO AMADO XAJIL MARTIN, quien compareció al debate oral y público, La defensa del procesado está a cargo de la Abogada: MARYLIN VIRGINIA PELLECCER LARIOS, del Instituto de la Defensa Pública Penal, no existe en el presente proceso Querellante Adhesivo, ni tercero civilmente demandado. -----

---II. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA



GUATEMALA, C.A.



ACUSACIÓN Y DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO: En su oportunidad Procesal el Juez Contralor dictó auto de apertura del juicio, con fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete, indicando que los hechos punibles a discutir en el debate oral, son los descritos por el Ministerio Público en el memorial de solicitud de apertura a Juicio, por el delito de: **AGRESIÓN SEXUAL CON AGRAVACIÓN DE LA PENA**, el hecho que contiene la acusación es el siguiente: "Porque usted [REDACTED] el siete de julio del año dos mil quince, siendo las once horas aproximadamente, cuando se encontraba en la Escuela Oficial Rural Mixta del Caserío Pavit, Aldea Patzaj del municipio de San Juan Comalapa, departamento de Chimaltenango, donde usted ejercía el cargo de docente de sexto primaria, le dijo a la niña M.S.M.C.S., de once años de edad, quien era su alumna, que fuera a ordenar los libros a una bodega que se encuentra en la parte posterior de la referida escuela, la niña M.S.M., le obedeció y se dirigió a la bodega, minutos después usted entró a la referida bodega y cerró la puerta, la niña estaba sola, usted se paró atrás de la niña M.S.M., aprovechando que ella estaba de espaldas usted realizó actos con fines sexuales o eróticos en contra de ella, pues la abrazó con ambos brazos y le presionó el estómago, posteriormente le toco con sus dos manos los pechos sobre la ropa" El ente acusador considera que la conducta realizada por su persona reúne los elementos positivos del delito siendo típico, antijurídico, culpable y punible, del delito de **AGRESIÓN SEXUAL CON AGRAVACIÓN DE LA PENA**, regulado en el artículo 173 Bis, 174 NUMERAL 5° Y 7° del Código Penal.-----

III. DE LA DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE LA JUZGADORA ESTIMA ACREDITADOS. Que [REDACTED] el siete de julio del año dos mil quince, siendo las once horas aproximadamente, cuando se encontraba en la Escuela Oficial Rural Mixta del Caserío Pavit, Aldea Patzaj del municipio de San Juan Comalapa, departamento de Chimaltenango, donde usted ejercía el cargo de

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

docente de sexto primaria, le dijo a la niña M.S.M.C.S., de once años de edad, quien era su alumna, que fuera a ordenar los libros a una bodega que se encuentra en la parte posterior de la referida escuela, la niña M.S.M., le obedeció y se dirigió a la bodega, minutos después usted entró a la referida bodega y cerró la puerta, la niña estaba sola, usted se paró atrás de la niña M.S.M. aprovechando que ella estaba de espaldas usted realizó actos con fines sexuales en contra de ella, pues la abrazó con ambos brazos y le presionó el estómago, posteriormente le tocó con sus dos manos los pechos sobre la ropa.-----

IV. DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN A LA JUZGADORA A CONDENAR En cumplimiento del principio de seguridad jurídica contenido en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es deber del Estado a través del principio de intervención mínima del derecho penal, garantizarle a los ciudadanos entre otros bienes jurídicos, la vida, la integridad física, la libertad, la honra, dignidad y justicia, habida cuenta que, se tutelan estos bienes jurídicos de trascendencia para la persona y la sociedad, tipificándolos como delitos o faltas para ser sancionados de conformidad con la ley. Resulta importante además resaltar que el Estado de Guatemala ha adquirido compromisos en materia de derechos humanos de la niñez y la adolescencia, como lo es la Convención de los Derechos del niño, la cual establece la necesidad de que sus Estados miembros adopten las medidas legislativas que sean necesarias para asegurar el derecho a la protección de la niñez y la adolescencia contra la explotación y violencia; y que la ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, norma que el Estado debe adoptar medidas legislativas apropiadas a proteger a la niñez contra toda forma de abuso físico, sexual, emocional y descuido o trato negligente. Que el Código Penal decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, ya no respondía a una adecuada protección de los derechos de la niñez, por lo que se hizo necesario complementar y actualizar el



ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

marco jurídico penal en esta materia, emitiendo para el efecto las reformas legales vigentes actualmente, la creación de tipos penales y la modificación de delitos ya existentes y desarrollar el derecho de la niñez contra el abuso, la explotación y violencia sexual, de esa cuenta se contempla en la actualidad el delito de: Agresión sexual, artículo 173 bis. Quien con violencia física o psicológica, realice actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, al agresor o a sí misma, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con prisión de cinco a ocho años. Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aun cuando no medie violencia física o psicológica. La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos. Lo antes planteado no es posible alcanzarlo sino a través del proceso penal, el cual según el artículo 5 del Código Procesal Penal tiene los siguientes fines: "Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos". -----

Las reglas de la sana crítica incluyen la aplicación de la lógica, la psicología y la experiencia común de la juzgadora, apoyada en la ciencia, la doctrina y precedentes constitucionales, para ello las reglas de la sana crítica es básica para comprender e interpretar el contenido de los órganos de prueba, desde la Teoría y con perspectiva de género, en el presente caso se realiza de la siguiente forma:-----

A) De la participación del acusado; [REDACTED], a quien se le

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

advirtió sobre el derecho constitucional y procesal que le asiste de abstenerse de declarar y el acusado, se acogió a este derecho de no declarar, por lo que el Ministerio Público y la defensa no formularon preguntas. -----

B) EXISTENCIA DEL DELITO.- Los sujetos procesales (Ministerio Público, Defensa Técnica), al darles la palabra para que expusieran sus alegatos de apertura, propusieron sus cuestiones de hecho y derecho. No hubo planteamiento de incidentes.-----

C) DE LOS ÓRGANOS DE PRUEBA DILIGENCIADOS DURANTE EL DEBATE. C.1)

PRUEBA PERICIAL: I) **MARLON ALFONSO MARTÍNEZ DÍAZ**, Medico y Cirujano, Perito Profesional I de la Medicina Área de Patología Forense y Clínica Forense, Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF-, quien fue protestado de conformidad con la ley y se le hizo saber lo relativo al delito de Falso Testimonio, poniéndosele a la vista los dictámenes periciales identificado como: **a) DICTAMEN PERICIAL** Identificado como CCHIM guión dos mil quince guión cero cero un mil novecientos catorce INACIF dos mil quince guión cero sesenta y cuatro mil doscientos noventa y cinco, de fecha doce de octubre de dos mil quince y **b) AMPLIACIÓN** Identificada como CCHIM dos mil dieciséis guión dos mil doscientos cuarenta y dos INACIF guión dos mil dieciséis guión sesenta y cuatro mil doscientos noventa y cinco, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, ratifico el dictamen pericial y su ampliación y le dio lectura a sus conclusiones. La declaración del perito obra dentro del audio respectivo por lo que su transcripción en este apartado desnaturalizaría la oralidad que impera el proceso penal. A la declaración y dictámenes periciales, no se les otorga valor probatorio, al analizar ambos órganos de prueba, se determina que cumplen con algunos requisitos de validez pero no con todos, son lícitos porque fueron obtenidos de conformidad con lo establecido en la ley, en cuanto a la pertinencia si bien es cierto su objetivo es referirse al objeto de la averiguación no lo hace y no son útiles para el descubrimiento de la verdad; cumple con la idoneidad ya que



GUATEMALA, C.A.



ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

de conformidad con el decreto 32-2006 del Congreso de la República de Guatemala, artículos uno y dos, establece que la institución encargada de la realización de dictámenes médicos científicos, es el Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF, por lo que la persona que expide el documento, es un funcionario en el ejercicio de su cargo, los documentos y la declaración no fueron redargüidas de nulidad o falsedad. El segundo nivel de valoración de los órganos de prueba, se relaciona a la validez del contenido de esta pericia, el Médico Forense ratifico su dictamen pericial y la ampliación ya identificados. En la audiencia explico que la persona que le refirió la historia, fue la persona evaluada en este caso M.S.M.C.S. Explica en relación a que no presenta lesiones con el hecho relatado. En el apartado de conclusiones generales del caso conclusión cinco punto uno, determina que lo que él visualizó en el reconocimiento médico legal es que la víctima no presenta signos clínicos de desfloración, sobre distensión anal, trauma genital, paragenital ni extragenital, enfermedades de transmisión sexual ni de embarazo, también refiere que la menor es evaluada en presencia de su progenitora A.S.S.de.C. En su apartado cinco punto dos explica que no existen lesiones por la naturaleza del hecho narrado por la víctima. En el apartado de la historia, la víctima narro los hechos, donde indica que su profesor, en la bodega de la escuela, de la aldea le dijo que ordenara los libros, la abrazo por detrás y le toco los pechos... No obstante estar ante un delito penal de mera actividad como lo es la agresión sexual, y por la edad de la niña víctima en donde el tipo penal no requiere se de el tipo de violencia física o psicológica, para que se configure el delito. Y se toma en cuenta que el dictamen se realizo con fecha doce de octubre de dos mil quince, a casi tres meses después de los hechos denunciados, en donde incluso de haber existido alguna violencia física, no existiría evidencia de los mismos por el tiempo transcurrido, si bien es cierto la debida diligencia, obliga realizar todo tipo de investigación para poder descartar indicios o vulneraciones a tipos penales, a

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

debate debe ir toda prueba útil, pertinente e idónea en relación al hecho denunciado, estos órganos de prueba no aportan nada para el esclarecimiento del hecho, por el tiempo transcurrido para llevar a cabo el mismo. En cuanto a la ampliación identificada como CCHIM dos mil dieciséis guión dos mil doscientos cuarenta y dos INACIF guión dos mil dieciséis guión sesenta y cuatro mil doscientos noventa y cinco, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis refiere que en el documento consta la corrección del nombre de la niña víctima ya que había sido consignado de forma errónea al ser omitido uno de los nombres de la misma por lo que se corrige de M.M.C.S. a M.S.M.C.S. en base a que no es una prueba que aporte para poder establecer el hecho denunciado, por lo anterior, no se les concede valor probatorio a la declaración y dictámenes periciales. II)

ANGELINA GONZALEZ ARCHILA Psicóloga del Departamento Técnico Científico, Psicología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, -INACIF. Quien fue protestada de conformidad con la ley y se le hizo saber lo relativo al delito de Falso Testimonio, y al poner a la vista el dictamen pericial identificado como dictamen como PPSAC guión dos mil dieciséis guión treinta y cuatro, INACIF guión dos mil quince guión sesenta y cuatro mil doscientos noventa y cinco, de fecha catorce de abril de de dos mil dieciséis, lo ratificó, le dio lectura a las conclusiones. La declaración de la perito obra dentro del audio respectivo por lo que su transcripción en este apartado desnaturalizaría la oralidad que impera el proceso penal. Al analizar este órgano de prueba de declaración y dictamen pericial psicólogo forense, se le concede valor probatorio, en virtud que son lícitos porque fueron obtenidos de conformidad con lo establecido en la ley, son pertinentes, ya que se refieren directamente al objeto de la averiguación y es útil para el descubrimiento de la verdad; cumple con la idoneidad ya que de conformidad con el Decreto 32-2006 del Congreso de la República de Guatemala, artículos 1 y 2, establece que la institución encargada de la realización de dictámenes científicos, es el Instituto



ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Nacional de Ciencias Forenses INACIF, por lo que la persona que expide el documento, es funcionaria en el ejercicio de su cargo, el documento y la declaración no fueron redargüidas de nulidad o falsedad. El segundo nivel de valoración del órgano de prueba, se relaciona a la validez del contenido de esta pericia, dentro del cual se analiza que la Perito realiza una evaluación psicológica de la agraviada M.S.M.C.S. El día catorce de abril de dos mil quince, en la Clínica de Psicología ubicada en la Sede de Sacatepéquez del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, y durante la audiencia de debate la perita explicó: el numeral dieciocho punto dos, en cuanto a la alteración de su vida cotidiana, en el ámbito escolar, a raíz de los hechos denunciados, ya no quiso estudiar. Se dañó el proyecto de vida, porque ocurre una crisis no esperada, constituye un bloque a sus potencialidades. Explica, la vulnerabilidad, la víctima tiene doce años, relación de poder, la edad, conocimiento y experiencia entre la evaluada y el presunto agresor. Situación de dependencia mental y biológica. Explica el numeral dieciocho punto seis. Explica el apartado tres métodos empleados. La metodología para obtener la información es a través de la entrevista, la cual duró una hora, la cual es suficiente para la evaluación. Explica el apartado dos relacionado a las fuentes de información persona evaluada, progenitor de la evaluada y la documentación remitida. La información que da el progenitor, son los factores no patológico. Examen mental, consiste desde que la persona entra a la clínica y en la entrevista. Lo que la persona es capaz de mostrar. El apartado diecisiete, análisis del caso, se realiza tomando en cuenta toda la información en relación al caso ahí es donde es importante las fuentes de información, el progenitor que observa a la víctima en su entorno lo narrado por la evaluada y el análisis correspondiente. Conclusiones, cuadro compatible y consistente con daño psicológico, se establece por la presencia de signos y síntomas que constituyen un desequilibrio del estado emocional de la persona. El padre está presente solo para el consentimiento informado, previo a ingresar a la niña. Se

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

establece en el numeral dieciocho del peritaje, que se concluye que clínicamente M.S.M.C.S. presenta un daño psicológico el cual revela un nexo causal con los hechos denunciados, debilitamiento psicológico, alteración de su vida cotidiana y daño en su proyecto de vida, en el apartado dieciocho punto tres explica que existe la posibilidad de surgimiento de nuevas secuelas en el futuro, en el numeral dieciocho punto cuatro manifiesta también que existen factores de vulnerabilidad consistentes en ser elegida fácilmente como víctima, en el numeral dieciocho punto cinco establece que el relato de M.S.M.C.S. es de crédito por ser acorde con las características y situación de ella y de los hechos por ser clínicamente consistentes, por ser cronológicamente ordenados y el respaldo emocional es congruente con la historia que relata, es decir que este dictamen y declaración acreditan la violencia psicológica que fuere realizado en la persona de la agraviada como consecuencia de los hechos contenidos en la acusación del mismo modo sugiere en el apartado dieciocho punto seis que la niña víctima reciba apoyo psicoterapéutico orientado hacia la mejora de su salud mental. Así mismo explica que el daño psicológico de M.S.M.C.S. se establece porque el hecho denunciado constituyó un bloqueo a su desarrollo así como a su proyecto de vida, el cual consiste en todas las metas, proyectos personales. En cuanto a si puedo existir manipulación de la entrevista, es decir Información falsa, la perito explica que con su experiencia y conocimiento en la psicología no sucedió, ya que el relato de la evaluada tiene elementos de credibilidad clínica, aunado a ello la sintomatología, que es el recuerdo de una vivencia que ella tuvo. Determina que solo se necesita una sesión para llegar a determinar hallazgos que permitan generar conclusiones. El método que se emplea para la realización del dictamen pericial, según se acredita en el numeral tres punto uno, es la evaluación y la entrevista psicológica con base en el procedimiento PRO guión DTC guión PPF guión cero cero uno, esto fortalece la tesis fiscal, como consta en el apartado diez del dictamen pericial,



ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

denominado Hechos relacionados con la denuncia ya que la niña víctima **M.S.M.C.S.** relata: "Esto fue el año pasado, esto paso con el profesor [REDACTED], yo estaba limpiando libros en la bodega, cuando llego me dijo ¿Tenés cosquillas?, yo no le respondí nada. De ahí cuando estaba atrás de mi, me destripó mi estomago. Después me toco aquí, señala sus pechos, fue encima del mi güipil, me asuste mucho porque ningún profesor me ha hecho algo así. Yo les conté a mis compañeras Nos dijeron que le íbamos a decir a la directora y le dijimos a la directora." Dentro del relato la víctima el lugar y el modo de cómo acontecieron los hechos, individualiza las acciones que el acusado realizó en su contra violentando su indemnidad sexual, narra cómo es que se lo comunica a sus compañeras y luego a la directora de la escuela y como el acusado [REDACTED] realiza los hechos en su contra. Estos órganos de prueba, se interrelacionan con los demás órganos de prueba, como se hará constar en el apartado de conclusiones de certeza jurídica, por lo anterior se le concede valor probatorio a la declaración y dictamen pericial, por lo anterior se le concede valor probatorio a la declaración y dictamen pericial. **C.2) ORGANOS DE PRUEBA TESTIMONIAL:** consistentes en las declaraciones de: **I) MARTA OLINDA XOCOP MORALES.** Psicóloga Fiscalía Distrital de Chimaltenango. La testigo fue protestada de conformidad con la ley, se le hizo saber lo relativo al delito de Falso Testimonio, quien compareció a debate a reconocer e informar sobre un **INFORME PSICOLÓGICO** identificado como CASO Número MP cero cuarenta y tres diagonal dos mil quince diagonal seis mil doscientos cincuenta y cuatro CASO Número AV cero cuarenta y tres diagonal dos mil quince diagonal seiscientos treinta y ocho, de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis. La declaración de la testigo técnica obra dentro del audio respectivo por lo que su transcripción en este apartado desnaturalizaría la oralidad que impera el proceso penal. Se le otorga valor probatorio a los órganos de prueba, tanto la declaración testimonial informe

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

elaborado por la testigo, ya que son lícitos, toda vez que se obtuvieron de conformidad con la ley, son pertinentes ya que se refieren a los hechos que constan en la acusación formulada por el Ministerio Público. Son idóneas ya que la testigo durante la audiencia de debate en su intervención y en la evaluación psicológica realizada a la Niña **M.S.M.C.S.** utilizó aptitudes especiales que posee, como Licenciada en Psicología, en cuanto al contenido de los órganos de prueba, en la audiencia explica la elaboración de un informe psicológico, realizado a la Niña **M.S.M.C.S.** veintiuno de septiembre de dos mil quince, la testigo expresa de forma clara y precisa, sin contradicción alguna, la forma que psicológicamente analizó la conducta de la niña agraviada, durante la entrevista, la testiga es Psicóloga de la Oficina de Atención a la Víctima de la fiscalía del Ministerio Público de Chimaltenango. En el informe psicológico, los hechos que le fueron proporcionados por la Niña agraviada en el apartado contenido en el numeral dos que hace referencia a la historia del problema: La víctima relata lo siguiente: "El día siete de julio de dos mil quince después del recreo mi profesora [REDACTED], quien era mi profesora de grado me dijo que me fuera a la bodega de la escuela y yo le hice caso, le fui a preguntar a la directora si la bodega estaba abierta y le dije que iba a ordenar los libros, entré solita, no había nadie en la bodega, tenía como dos minutos de haber entrado cuando entró mi profesora y el me estaba mirando yo estaba parada, el estaba detrás de mi y me abrazó por la espalda, me destripó mi estómago y me pregunto si yo tenía cosquillas en mis axilas, me toco con sus dos manos en mis pechos sobre mi ropa, me asuste, el había cerrado la puerta cuando el me estaba tocando en mi pecho, fue cuando tocaron la puerta era un compañero, cuando el profesor escuchó que estaba tocando el me soltó, cuando terminé me fui para mi clase, esa era la primera vez que el me hacía eso, me destripó duro aquí (toca sus pechos) a mi no me gustó que hiciera eso me dio miedo y no le dije a nadie. Al otro día le conté a mis compañeras y M.del C.C.Q. dijo que a ella siempre la llevaba a la

SENTENCIA
04003-2015-00864
TS 76-2017 Asistente de audiencias
Página - 13 - de 41



GUATEMALA, C.A.



ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

bodega, a mi compañera S.T.R. solo una vez la llevó, las tres decidimos decirle a la directora Mónica Chalí Chalí, S.T.R. fue la primera que le dijo que el profesor nos llevaba a la bodega y después yo le dije que nos asuntamos mucho y que le dijera que ya no queríamos que nos hiciera eso, ella preguntó ¿Que les hace? y solo nos dijo "Voy a hablar con el". Yo deje de ir a la escuela un día después que pusimos la denuncia en el juzgado de paz, ya no fui porque mis compañeros me decían que por mi culpa se había ido el profesor, la directora llegó a mi casa y hablo con mi hermana y le dijo que yo regresara a al escuela, regrese un día pero yo no entré al salón del profesor Leonardo sino al salón de la directora, ya no fui y ahora solo hago tejido en mi casa, el año pasado también me dio clases, no me hizo nada de eso pero me cortó el cabello, a todas las mujeres porque dijo que teníamos piojos, cuando nos cortaron el pelo nos pusimos a llorar, yo lloré porque yo no quería que me cortaran mi cabello, yo me sentí mal porque ningún maestro nos había hecho eso, yo me sentí muy triste porque mi cabello era grande" En el apartado dos punto uno la niña víctima refiere que "sintió mucho miedo y se confundió cuando el profesor agarró su cuerpo, porque no sabía que estaba haciendo" como consecuencia del hecho victimizante relatado M.S.M.C.S. sintió inseguridad, palpitaciones fuertes del corazón porque el profesor manipulo su cuerpo, sintió confusión, vergüenza, miedo, angustia, la niña refirió sentirse culpabilizada y estigmatizada pro sus compañeros, al momento de la entrevista sintió enojo y culpabiliza al profesor por no haber terminado sus ciclo escolar, manifiesta la sensación de un futuro desolador, daño a su proyecto de vida por lo que en el apartado identificado como número cuatro Conclusiones: Tomando en consideración la historia del problema y la observación clínica al momento de la evaluación psicológica se concluye que **M.S.M.C.S.** presenta TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO CRÓNICO: El cual se establece que es un daño psicológico, estableciendo que existe un nexo causal con el hecho victimizante del cual fue objeto,

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

porque produjo un debilitamiento psicológico afectando principalmente su desarrollo psicosocial en la etapa escolar lo que le ocasionó un deterioro en su autorrealización. Se toma en cuenta el abuso de poder de parte del agresor para satisfacerse sexualmente, vulnerando la integridad de la víctima por su condición de sexo, género y su edad. En la audiencia de debate la testigo técnica, reconoce e informa lo pertinente en relación al informe psicológico ya individualizado, explicando que el relato brindado por la víctima es congruente con las acciones observadas el día de la entrevista, la cual fue una entrevista personal. Explica su conclusión del trastorno de estrés postraumático crónico, indicando que el mismo surge debido a la situación que ella vivió en el presente caso, el malestar psicológico que ella vivió. Explica porque advierte el abuso de poder por parte del agresor, ya que refiere que según lo que obtuvo de la entrevista con M.S.M.C.S. le fue narrado que el profesor la manda a la bodega que es un lugar solitario, llega y cierra la puerta, la abraza por detrás, le toca los pechos, las cuales son acciones que generan posición de poder existentes en el presente caso. Explica que la metodología que se utiliza es la propia víctima, el relato, las consecuencias y la percepción del hecho. Percepciones, cuando se entrevistó M.S.M.C.S. se observa lenguaje claro, comprensible, se orientaba en tiempo espacio y persona. Procedimiento específico para establecer el estrés postraumático crónico, es por medio del Manual de trastornos. Que realizó una sola sesión el día veintiuno de septiembre de dos mil quince, la cual es suficiente para emitir las conclusiones que obran en el informe psicológico, es decir que estos órganos de prueba fortalecen la tesis fiscal en cuanto a la intensión sexual, por parte del acusado ejercida en las acciones acontecidas el día siete de julio de dos mil quince. Estos órganos de prueba, se interrelacionan con los demás órganos de prueba, como se hará constar en el apartado de conclusiones de certeza jurídica, por lo anterior se le concede valor probatorio a la declaración e informe pericial. II) **LUIS ALBERTO CHOPEN COLORADO,**



ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Técnico en Investigaciones Criminalísticas I, del Ministerio Público, quien se identificó como corresponde, quien fue protestado de conformidad con la ley y se le hizo saber lo relativo al delito de Falso Testimonio, compareció a la audiencia de debate y reconoce la elaboración y firma de la prueba documental identificada como **a) INFORME** número ECA cero cuarenta y tres guión novecientos noventa y nueve guión dos mil quince guión un mil ciento cincuenta y cuatro REFERENCIA MP cero cuarenta y tres guión dos mil quince guión seis mil doscientos cincuenta y cuatro, de fecha quince de noviembre de dos mil quince; y **b. AMPLIACIÓN** Identificado como ECA cero cuarenta y tres guión novecientos noventa y nueve guión dos mil quince, guión un mil ciento cincuenta y cuatro REFERENCIA MP cero cuarenta y tres guión dos mil quince guión seis mil doscientos cincuenta y cuatro, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete. La declaración del testigo técnico obra dentro del audio respectivo por lo que su transcripción en este apartado desnaturalizaría la oralidad que impera el proceso penal. A todos los órganos de prueba se les otorga valor probatorio, ya que cumplen con los niveles de validez de todo órgano de prueba, son lícitos porque fueron obtenido de conformidad con la ley, son pertinentes porque se refieren a los hechos que constan en la plataforma acusatoria, son idóneas ya que la persona que lo expide tiene conocimientos como técnico en investigación criminalísticas I, como fotógrafo, donde se establece que la diligencia se llevó a cabo el día treinta de octubre del año dos mil quince a las once horas con cinco minutos en la Escuela Oficial Rural Mixta del Caserío Pavit Aldea Patzaj del Municipio de San Juan comalapa del departamento de Chimaltenango. En la audiencia de debate, dentro del Informe identificado por el testigo hay seis fotografías de la Escuela Oficial Rural Mixta del Caserío Pavit Aldea Patzaj del Municipio de san Juan Comalapa, departamento de Chimaltenango en el que las fotografías uno y dos muestra panorámicas de la escuela y la tres se puede observar la Escuela y el rotulo identifica la misma, en la fotografía cuatro

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SENTENCIA

04003-2015-00864

TS 76-2017 Asistente de audiencias III

Página - 16 - de 41

muestra el interior de la Escuela, un camino y una bodega de la misma, en la fotografía cinco es el interior de la bodega de la escuela y la seis muestra a la menor **M.S.M.C.S.** quien señala el lugar en donde se cometió el hecho dentro de la escuela, que es la bodega de la escuela ya identificada, en cuanto al contenido de la ampliación se indica que por equivocación del auxiliar fiscal encargada del procedimiento se asignó el nombre de M.I.C.S. siendo el correcto M.S.M.C.S. Estos órganos de prueba fortalecen la tesis fiscal, en cuanto a acreditar y visualizar el lugar en donde sucedieron los hechos según la plataforma fáctica. Estos órganos de prueba, se interrelacionan con los demás órganos de prueba, como se hará constar en el apartado de conclusiones de certeza jurídica, por lo anterior se le concede valor probatorio a la declaración y al informe con la ampliación presentada **III) M.S.M.C.S. (Niña Agraviada)** En la audiencia de debate se procedió a reproducir por medios audiovisuales la declaración de la Niña agraviada la cual se llevó a cabo en la Cámara Gessell del Ministerio Público en Calidad de Anticipo de Prueba en la etapa procesal correspondiente el cual quedó grabada en el sistema de audio, por lo cual su transcripción no obra dentro de la presente sentencia. Se le otorga valor probatorio a la declaración de la Niña víctima, la misma cumple con los niveles de validez de todo órgano de prueba, es lícita, porque fue obtenida de conformidad con la ley, es pertinente ya que se refiere al caso en concreto, es decir a los hechos acontecidos el siete de julio de dos mil quince, es idónea ya que la testigo es víctima directa, es decir la persona que sufrió en su cuerpo la acción cometida por el acusado, en cuanto al contenido del órgano de prueba, el mismo acredita la tesis acusatoria, al explicar en la audiencia conforme a su edad, su contexto, de forma sintética en relación a los hechos que ella vivencio, e indicó su nombre M.S.M.C.S. de catorce años de edad y que el siete de julio de dos mil quince, estaba en la escuela, salieron a la hora del receso, cuando el profesor [REDACTED] quien era su profesor de grado, la envió a ordenar libros a la bodega, unos



GUATEMALA, C.A.



ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

minutos mas tarde el profesor llego y se paro detras de ella preguntándole si tenía cosquillas, la abrazó por detras y le toco los pechos por encima del güipil cuando llegó un compañero de ella [REDACTED], le dijo que los compañeros no estaban haciendo sus tareas, vaya y le dijo el profesor termina y llegas y él se fue para su salón, no le dijo a nadie hasta el siguiente día que le contó a sus compañeras quienes le dijeron que le contará a la directora a la que le dijeron y ella des dijo que iba hablar con el, después de poner la denuncia en el juzgado de paz, ya no fue a estudiar, la directora Mónica llegó a hablar con su hermana para que M.S.M.C.S. siguiera estudiando, sigue diciendo que después fue a la escuela pero ya no entró a la clase del profesor [REDACTED] por que tenia miedo, entonces se fue a la clase con la directora, pero sus compañeros la acusaban y señalaban que por culpa de ella el profesor ya no había seguido en la escuela por lo que ya no siguió estudiando. Indica que la bodega esta dentro de la Escuela que se ubica en Aldea Patzaj, San Juan Comalapa. Ocurrió a las once de la mañana. Se le pone a la vista el álbum fotográfico elaborado por Luis Alberto Chopen Colorado, el foto seis estoy yo, mi mamá y mi prima, indica estoy señalando donde me toco el Profesor [REDACTED] mis partes. E indica que adentro paso lo que contó. Es decir que la víctima individualiza al acusado [REDACTED] como la persona que realizo actos con fines sexuales en su contra la abrazo por detras y le toco los pechos por encima de su güipil, por lo que la declaración testimonial, fortalece la tesis fiscal. Este órgano de prueba, se interrelaciona con los demás órganos de prueba, como se hará constar en el apartado de conclusiones de certeza jurídica, por lo anterior se le concede valor probatorio a la declaración testimonial. IV) **A.S.S.C. (Mama de la niña agraviada)**. Quien participó en la diligencia con la intervención del intérprete del Tribunal Licenciado José David Catú Otzoy, en el idioma kaqchiquel quien fue protestada de conformidad con la ley y se le hizo saber lo relativo al delito de Falso Testimonio, quien al interrogatorio contestó. La declaración de

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SENTENCIA

04003-2015-00864

TS 76-2017 Asistente de audiencias III

Página - 18 - de 41

la testigo obra dentro del audio respectivo por lo que su transcripción en este apartado desnaturalizaría la oralidad que impera el proceso penal. Se le concede valor probatorio, ya que la misma cumplen con los niveles de validez de todo órgano de prueba, es lícita, porque fue obtenida de conformidad con la ley, es pertinente ya que se refiere al caso en concreto, es decir a los hechos acontecidos el siete de julio de dos mil quince, son idónea ya que se trata de la progenitora de la niña víctima, si bien es cierto no son prueba directa, son una prueba indirecta ya que ella se entera después del hecho que les refiere su hija, el Código Procesal Penal en el artículo 183 establece: "un medio de prueba para ser admitido debe referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad", es decir que refiere los requisitos que deben tener los órganos de prueba, y la razón que existe que sea prueba indirecta, y que no haya testigos presenciales del hecho, pues en los delitos en donde se vulnera la indemnidad sexual, como lo es el delito de agresión sexual, eso es lo común que no existan testigos, que no haya persona que evidencien ese acto y no por eso se puede establecer que el hecho no ocurrió, por eso son llamados delitos en soledad. En cuanto a la validez por su contenido la testigo manifestó e ilustró cómo se enteró del hecho, manifestando que su hija le narro el hecho ocurrido con el profesor en la bodega de la escuela, e indicó lo siguiente: No es justo lo que hizo que le pidieron que ordenara libros en la bodega, cuando estaba en la bodega llegó el profesor llegó por detrás la abrazo y le apretó el estomago, a partir de ahí no quiso regresar a la escuela. Aunque le digieron que se regresara, no quiso regresar a la Escuela. Solo eso le contó su hija. No recuerda la hora, pero posiblemente fue en la mañana antes del recreo. Entraba a las siete horas con treinta minutos y salía a las doce horas con treinta minutos Como se apareció por atrás primero le agarro el estomago y luego le agarró los dos pechos. Faltaba un tiempo para que terminara el ciclo escolar dos mil quince, no recuerdo fecha exacta. No recuerda el día y el



ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

año pero si fue dos mil quince. Me lo contó cuando fuimos al Juez de comalapa. No estudia pero esperamos que el otro año si pueda seguir. Ella si ha querido, pero nosotros hemos fallado, una de las razones es la parte económica que nos cuesta. Se le pone a la vista el álbum fotográfico suscrito por Luis Alberto Chopen Colorado e identifica la Escuela. Es decir que esta declaración fortalece la tesis fiscal en cuanto a como se inició la denuncia y como la victima directa le cuenta a su progenitora los hechos que constan en la plataforma acusatoria que se comprende que por la edad de la víctima ese relato no fue inmediato a los hechos. Esté órgano de prueba, se interrelaciona con los demás órganos de prueba, como se hará constar en el apartado de conclusiones de certeza jurídica, por lo anterior, a la presente declaraciones testimonial, se les concede valor probatorio. **X) MÓNICA CHALÍ CHALÍ. (Directora de la Escuela)** Quien fue protestada de conformidad con la ley y se le hizo saber lo relativo al delito de Falso Testimonio. La declaración de la testigo obra dentro del audio respectivo por lo que su transcripción en este apartado desnaturalizaría la oralidad que impera el proceso penal. A esta declaración se le concede valor probatorio, la misma cumple con los niveles de validez de todo órgano de prueba, es lícita, porque fue obtenida de conformidad con la ley, es pertinente ya que se refiere al caso en concreto, es decir a los hechos acontecidos el siete de julio de dos mil quince, es idónea toda vez que ella era la directora de la Escuela Rural Mixta del Caserio Pavit, Aldea Patzaj del municipio de San Juan Comalapa, departamento de Chimaltenango. En cuanto al segundo nivel de validez de todo órgano de prueba, se establece el mismo ya que en su declaración la misma manifestó: Trabajo en Escuela Aldea Patzaj partir del dos mil nueve, no me entere hasta el momento del director departamental de educación me lo comunico y la citación de juzgado de niñez. Me dijeron que el profesor había abusado de la niña. Pero no de las otras dos niñas. En ningún momento me dijo. En el año dos mil quince, el maestro [REDACTED] atendía

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

a quinto y sexto primaria, era maestro de grado de **M.S.M.C.S.**, en la jornada matutina de siete treinta a doce treinta horas. El fue reubicado en otra escuela y dijo que era una situación por envidia por higiene que él exigía, solo por envidia. Se retiro. Se le pone a la vista el álbum fotográfico suscrito por Luis Alberto Chopen Colorado e identifica, foto uno , dos y tres calle principal y la cuatro la bodega. La foto 5 y 6 es la bodega solo que esta tomada de diferente forma. Los niños hacen la limpieza de la bodega. Hasta de ultimo esta la bodega. Se hacían grupos para limpiarla en compañía de los maestros. Es decir que esta declaración fortalece la tesis fiscal en cuanto a establecer que el acusado en la fecha de los hechos era profesor de la niña víctima y la existencia de la bodega, la ubicación de la misma dentro de la Escuela y que la niña víctima era alumna de ese establecimiento. Este órgano de prueba, se interrelaciona con los demás órganos de prueba, como se hará constar en el apartado de conclusiones de certeza jurídica, por lo anterior, a la presente declaración testimonial, se le concede valor probatorio. **C.3)**

PRUEBA TESTIMONIAL APORTADA POR LA DEFENSA DEL ACUSADO: I) **NO FUE INCORPORADA LA PRUEBA TESTIMONIAL PROPUESTA POR LA DEFENSA POR LO CUAL NO SE DILIGENCIA LA MISMA, ESTANDO APERCIBIDA LA DEFENSA DE COMPARECER CON SUS ORGANOS DE PRUEBA, A LA AUDIENCIA DE DEBATE.**

C.4) PRUEBA DOCUMENTAL por parte del Ministerio Público, los siguientes: a) Proceso penal identificado como Juicio C guión trescientos setenta y dos guión dos mil quince Oficial Primero tramitado en el Juzgado de Paz del municipio de San Juan Comalapa, departamento de Chimaltenango, mediante el cual se conoció la denuncia realizada por la agraviada y se certificó par que se dicten medidas de seguridad respectivas. Se le concede valor probatorio ya que el mismo es lícito por haber sido obtenido de conformidad con la ley, pertinente ya que se refiere a la forma en que se inició el proceso en contra del acusado [REDACTED] e idóneo para acreditar la denuncia realizada por



GUATEMALA, C.A.



ORGANISMO
JUDICIAL

GUATEMALA, C.A.

parte de la niña agraviada en el juzgado de paz de su localidad con el que se inicia el proceso penal en contra del acusado, dicha denuncia fue realizada con fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, tomada por el Oficial Primero (Quina Sotz) y que es remitido a la Fiscalía Distrital del Ministerio Público del Departamento de Chimaltenango y con este medio de prueba se fortalece la tesis planteada por el Ministerio Público, no obstante existen algunas imprecisiones en el primer contacto que tuvo la niña con la administración y lo que relato en su declaración en cámara Gesell mucho tiempo después, ya que indica que después de los tocamientos en su cuerpo ella escapo del lugar y fue rápidamente con sus compañeros, y en la audiencia dijo que al ir a buscar al profesor un compañero de salón, el profesor se retira y ella se queda en ese lugar, esto es importante observarlo y analizarlo de conformidad con el control de convencionalidad, que ha sido abordado por la Corte Interamericana, en diversas sentencias, la última explica dicha institución del Sistema de protección de Derechos Humanos de carácter Regional Americano, de la siguiente manera: Párrafo ciento noventa y tres (párrafo 193) *“Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, **deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana**”* Sentencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once. Caso Gelman Vs. Uruguay. Es decir que se debe de establecer

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

como deben ser abordadas las declaraciones de las víctimas de abuso sexual, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En base a lo anterior, se utiliza para fundamentar esta decisión el precedente regional americano, contenido en la sentencia, en el caso Rosendo Cantu y otros Vs México de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez. *“Párrafo noventa y uno. De las diferentes declaraciones de la señora Rosendo Cantú, salvo algunas imprecisiones, se advierte consistencia en lo relatado en cuanto al hecho de la violación sexual. La Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencias en el relato. Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú, se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Dichos relatos además fueron rendidos en diferentes momentos desde el 2002 a 2010. Adicionalmente, la Corte tiene en cuenta en el presente caso, al momento de ocurridos los hechos la señora Rosendo Cantú, era una niña”*. Por lo que de conformidad con dicha sentencia, una niña que haya sido objeto de una agresión sexual no puede ser inusual que no recuerde datos exactos en todas y cada una de las declaraciones dadas en el desarrollo del proceso, lo que debe hacerse es tomarse esta declaración y determinar si existe coherencias con otros órganos de prueba que han sido presentados para determinar si el hecho ocurrió o no en la persona de la víctima, por lo cual a la imprecisión de no recordar algunos datos de los hechos, de acuerdo al párrafo noventa y uno de dicha sentencia, es justificable, ya que debe ser analizada con el total de acervo probatorio y no de forma aislada, por lo que es importante establecer que esta declaración cumple con el tercer nivel de validez de todo órgano de prueba, ya que la misma es coherente, y se interrelaciona con otros órganos de prueba, por lo anterior se le concede valor probatorio.

b). DICTAMEN PERICIAL identificado como CCHIM guión dos mil quince guión cero cero



ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

un mil novecientos catorce INACIF dos mil quince guión cero sesenta y cuatro mil doscientos noventa y cinco de fecha doce de octubre de dos mil quince, rendido por el Medico y Cirujano MARLON ALFONSO MARTÍNEZ DÍAZ, Perito Profesional I de la Medicina, Área Patología y clínica Forense del Instituto Nacional de Ciencias forenses de Guatemala, INACIF, que contiene el reconocimiento médico legal practicado a la niña agraviada M.S.M.C.S. Esta prueba documental fue valorada en el respectivo apartado de prueba pericial del perito que suscribe el dictamen. **c) AMPLIACIÓN** identificado como CCHIM dos mil dieciséis guión dos mil doscientos cuarenta y dos INACIF guión dos mil dieciséis guión sesenta y cuatro mil doscientos noventa y cinco, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, rendido por el Medico y Cirujano MARLON ALFONSO MARTÍNEZ DÍAZ, Perito Profesional I de la Medicina, Área Patología y clínica Forense del Instituto Nacional de Ciencias forenses de Guatemala, INACIF, que contiene corrección de nombre de la niña agraviada consignado el DICTAMEN PERICIAL identificado como CCHIM guión dos mil quince guión cero cero un mil novecientos catorce INACIF dos mil quince guión cero sesenta y cuatro mil doscientos noventa y cinco de fecha doce de octubre de dos mil quince. Esta prueba documental fue valorada en el respectivo apartado de prueba pericial del perito que suscribe la ampliación de dictamen. **d) INFORME PSICOLÓGICO** identificado como Caso Número MP cero cuarenta y tres diagonal dos mil quince diagonal seis mil doscientos cincuenta y cuatro CASO Número AV cero cuarenta y tres diagonal dos mil quince diagonal seiscientos treinta y ocho, de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, rendido por la licenciada MARTA OLINDA XOCOP MORALES Psicóloga Fiscalía Distrital de Chimaltenango, que contiene evaluación psicológica practicada a M.S.M.C.S Esta prueba documental fue valorada en el respectivo apartado de prueba testimonial de la testigo que suscribe el informe. **e) DICTAMEN PERICIAL** identificado PPSAC Caso Número guión dos mil dieciséis guión treinta y cuatro INACIF

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

guión dos mil quince guión sesenta y cuatro mil doscientos noventa y cinco de fecha catorce de abril del año dos mil dieciséis, el cual contiene PERITAJE PSICOLÓGICO practicado a M.S.M.C.S., suscrito por la licenciada ANGELINA GONZÁLEZ ARCHILA, psicóloga del Departamento Técnico Científico Psicología y Psiquiatría Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala INACIF. Esta prueba documental fue valorada en el respectivo apartado de prueba pericial de la perita que suscribe el dictamen. **f) DICTAMEN SOCIOECONÓMICO**, identificado MP cero cuarenta y tres diagonal dos mil quince diagonal seis mil doscientos cincuenta y cuatro AV cero cuarenta y tres diagonal dos mil quince diagonal seiscientos treinta y ocho de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciséis, que contiene resultado de PERICIA ECONÓMICA practicado a M.S.M.C.S. suscrito por la licenciada AURORA YOLANDA CHALÍ COLAJ, Técnica en Trabajo Social, Fiscalía de Sección de la mujer con funciones en la Distrital de Chimaltenango. **g) AMPLIACIÓN DE DICTAMEN SOCIOECONÓMICO** identificado MP cero cuarenta y tres diagonal dos mil quince diagonal seis mil doscientos cincuenta y cuatro AV cero cuarenta y tres diagonal dos mil dieciséis diagonal seiscientos treinta y ocho de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis. Se les otorga valor probatorio, dichos órganos de prueba son lícitos, ya que fueron obtenidos de conformidad con la ley, son pertinentes por que se refieren al Dictamen socioeconómico realizado a la propia víctima con fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, y son idóneos, ya que la persona que suscribe el documento informa utilizando aptitudes especiales que posee como profesional de Trabajo Social, en cuanto al segundo nivel de valoración del órgano de prueba, se refiere al relato que la propia víctima le hiciera a la Testigo Técnica, en donde explican la forma y el modo de cómo ocurrieron los hechos, así como los hechos que constan en la acusación, dentro del informe se encuentra plasmado lo que la víctima narró a la testigo técnica, específicamente en el numeral romano III, en donde establece



día, hora, lugar y la forma en que el acusado [REDACTED] quien era su profesor de grado le dijo que fuera a la bodega de la Escuela, a donde ella se dirigió, posteriormente llegó el profesor, se puso detrás de ella, la abrazó le destripó el estomago, le preguntó si tenía cosquillas en sus axilas, y le tocó con las dos manos en sus pechos sobre su ropa. En el documento que contiene el dictamen socioeconómico de la víctima se concluye que la víctima **M.S.M.C.S.** proviene de una familia integrada y numerosa. Depende económicamente de sus padres es la más pequeña de ocho hermanos. **M.S.M.C.S.** reconoce a su agresor con el nombre de [REDACTED] quien fue su maestro y fue expuesta a hechos de tocamientos. Donde se aprovechó tamaño corporal, edad, fuerza física, experiencia sexual que permite manipularla. Dentro de la cosmovisión existen principios y valores siendo el respeto de los mayores y sobre todo el respeto a las autoridades, y como maestro es considerado una autoridad. Hay daño al Proyecto de vida de la víctima. El segundo documento, el cual contiene **CORRECCIÓN DE NOMBRE** de la niña agraviada **M.S.M.C.S.**, consignado en **DICTAMEN SOCIOECONÓMICO**, identificado MP cero cuarenta y tres diagonal dos mil quince diagonal seis mil doscientos cincuenta y cuatro AV cero cuarenta y tres diagonal dos mil quince diagonal seiscientos treinta y ocho de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciséis, rendido por la Licenciada **AURORA YOLANDA CHALÍ COLAJ**, Técnica en Trabajo Social, Fiscalía de Sección de la mujer con funciones en la Distrital de Chimaltenango. Por lo que al tener coherencia los medios de prueba y fortalecer la plataforma acusatoria en cuanto a acreditar con esta prueba documental hechos presentados en contra del acusado Leonardo Morales España, cometidos con siete de julio de dos mil quince, por lo anterior se les concede valor probatorio. **h) ACTA MINISTERIAL DE INSPECCIÓN** del lugar del delito de fecha treinta de octubre del dos mil quince, suscrito por la Auxiliar Fiscal **ANA ELIZABETH HERNANDEZ TOMAS** y demás intervinientes. A esta prueba documental, se

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

le otorga valor probatorio, ya que el mismo acredita e individualiza la existencia del lugar en donde se realizó la acción del acusado [REDACTED], en contra de la víctima **M.S.M.C.S.** que documenta diligencia de documentación mediante fotografía del lugar de la comisión de delito el cual se interrelaciona con el **INFORME** identificado como ECA cero cuarenta y tres guión novecientos noventa y nueve guión dos mil quince guión un mil ciento cincuenta y cuatro REFERENCIA MP cero cuarenta y tres guión dos mil quince guión seis mil doscientos cincuenta y cuatro de fecha quince de noviembre de dos mil quince suscrito por LUIS ALBERTO CHOPEN COLORADO, y **AMPLIACIÓN** identificado como ECA cero cuarenta y tres guión novecientos noventa y nueve guión dos mil quince guión un mil ciento cincuenta y cuatro REFERENCIA MP cero cuarenta y tres guión dos mil quince guión seis mil doscientos cincuenta y cuatro de fecha veinticinco de enero del dos mil diecisiete, por lo anterior se le concede valor probatorio. **i) INFORME** identificado como ECA cero cuarenta y tres guión novecientos noventa y nueve guión dos mil quince guión un mil ciento cincuenta y cuatro REFERENCIA MP cero cuarenta y tres guión dos mil quince guión seis mil doscientos cincuenta y cuatro de fecha quince de noviembre de dos mil quince suscrito por LUIS ALBERTO CHOPEN COLORADO, Técnico en Investigaciones Criminalísticas I del Ministerio Público, que contiene Álbum Fotográfico mediante el cual se documenta el lugar de la comisión de delito. Esta prueba documental fue valorada en el respectivo apartado de prueba testimonial del testigo técnico que suscribe el informe. **j) AMPLIACIÓN** identificado como ECA cero cuarenta y tres guión novecientos noventa y nueve guión dos mil quince guión un mil ciento cincuenta y cuatro REFERENCIA MP cero cuarenta y tres guión dos mil quince guión seis mil doscientos cincuenta y cuatro de fecha veinticinco de enero del dos mil diecisiete, por medio del cual se corrige el número del informe consignado en álbum fotográfico y el nombre de la agraviada consignado en Informe Identificado como **INFORME** identificado como ECA



ceros cuarenta y tres guión novecientos noventa y nueve guión dos mil quince guión un mil ciento cincuenta y cuatro REFERENCIA MP cero cuarenta y tres guión dos mil quince guión seis mil doscientos cincuenta y cuatro de fecha quince de noviembre de dos mil quince que contiene álbum fotográfico mediante el cual se documenta el lugar de la comisión del delito, ambos suscritos por LUIS ALBERTO CHOPEN COLORADO, Técnico en Investigaciones Criminalísticas I del Ministerio Público. Esta prueba documental fue valorada en el respectivo apartado de prueba testimonial del testigo técnico que suscribe la ampliación. **k) OFICIO** Número cero cero dos diagonal dos mil diecisiete de fecha veintiséis de enero del dos mil diecisiete suscrito por el licenciado RAÚL SÁNCHEZ ÁLVAREZ, director Departamental de Educación, Chimaltenango, mediante el cual **ORGANISMO JUDICIAL** GUATEMALA, C.A. informa que en los primeros meses del año dos mil quince el profesor [REDACTED] [REDACTED] atendía el grado de sexto primaria con un total de quince alumnos, pero debido a la rescisión de contrato de trabajo ya no figura en los cuadros de fin de ciclo, habiendo quedado a cargo de los alumnos la profesora Mónica Chalí Chalí directora del Centro Educativo. **l) CERTIFICACIÓN** del listado de alumnos de sexto grado del ciclo escolar dos mil quince, que contiene registro general de resultados finales de la Escuela Oficial Rural Mixta, Caserío Pavit, aldea Patzaj del municipio de San Juan Comalapa, extendida el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, por la licenciada MIRIAM LETICIA GODOY VIRULA, jefe Unidad de Planificación DIEDUC Chimaltenango. **m) CONSTANCIA DE PROMOCIÓN** número quinientos cuatro Sistema de Registros Educativos SIRE del Ministerio de Educación de la alumna [REDACTED] [REDACTED] firmada por la licenciada MIRIAM LETICIA GODOY VIRULA, jefe Unidad de Planificación DIEDUC Chimaltenango extendida el veintiséis de enero del dos mil diecisiete, en el cual el acusado [REDACTED] impartió clases en dicha escuela y que la agraviada M.S.M.C.S. fue su alumna. **n) COPIA CERTIFICADA** de

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

contrato de servicios temporales número cero cuatro guión ciento ochenta y dos guión dos mil quince de fecha dos de enero de dos mil quince, suscrito por el acusado [REDACTED] y el director de la Dirección departamental de Educación ROMULO XICAY AJUCHAN, extendida el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, por la licenciada AMANDA JULISA CARDONA SANDOVAL coordinadora de la unidad de reclutamiento y selección de personal de la sección de recursos humanos de la Dirección Departamental de Educación Chimaltenango con el que se acredita que el acusado [REDACTED] fue contratado por el Estado para prestar servicios personales de carácter temporal en su calidad de Maestro de Educación Primaria Bilingüe Intercultural para el ciclo escolar dos mil quince. ñ) **OFICIO RYSP** guión RRHH Número treinta y dos guión dos mil diecisiete de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete firmado por la licenciada BRENDA PATRICIA ZULETA MORALES, Jefe de Sección de Recursos Humanos, Licenciado Carlos Alfredo Buch Yool Jefe Administrativo Financiero y el Vo. Bo. del Licenciado Raúl Sánchez Álvarez Director Departamental de Educación, Chimaltenango, por medio del cual se remiten documentos relacionados al acusado [REDACTED], con el que se acredita la remisión de documentos del ministerio de educación, relacionados al acusado [REDACTED] VALORAR; o) **CERTIFICACIÓN** de acta número cero cuatro guión dos mil quince de fecha cinco de enero de dos mil quince, extendida el siete de febrero de dos mil diecisiete, por la licenciada BRENDA PATRICIA ZULETA MORALES, Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Departamental de Educación de Chimaltenango, con el que se acredita la fecha de inicio de labores del acusado [REDACTED] en la Escuela Oficial Rural Mixta Jornada Matutina del Caserío Pavit, Aldea Patzaj del municipio de San Juan Comalapa, departamento de Chimaltenango, en el año dos mil quince. p) **CERTIFICACIÓN** de acta número diez guión dos mil quince de fecha trece de agosto de

SENTENCIA
04003-2015-00864
TS 76-2017 Asistente de audiencias
Página - 29 - de 41



GUATEMALA, C.A.



dos mil quince, extendida el siete de febrero de dos mil diecisiete, por la licenciada BRENDA PATRICIA ZULETA MORALES, Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Departamental de Educación de Chimaltenango, con el que se acredita el traslado del acusado [REDACTED] de la Escuela Oficial Rural Mixta del Caserío Pavit, Aldea Patzaj del municipio de San Juan Comalapa, departamento de Chimaltenango, en el año dos mil quince fue derivado a la demanda docente en su contra. A la prueba documental descrita en las literales de la k) a la p) se les otorga valor probatorio, en virtud que las mismas no fueron redargüidas de nulidad o falsedad, fueron extendidas por persona idónea en el ejercicio de sus funciones, es pertinente y útil para esclarecer y fundamentar la tesis fiscal en cuanto a que el acusado [REDACTED]

ORGANISMO
JUDICIAL

GUATEMALA, C.A. [REDACTED] inicio el ciclo escolar dos mil quince, en donde se acredita que la víctima M.S.M.C.S., era su alumna, así el tipo de contrato que suscribió el acusado con el Ministerio de Educación, quien contrato sus servicios el acusado posee la profesión de Maestro de educación primaria bilingüe intercultural Kaqchikel- Español, por lo que se desempeñó como profesor en el lugar donde sucedieron los hechos que constan en la plataforma acusatoria. Así mismo se acredita que el acusado fue designado a prestar sus funciones como profesor en la Escuela Oficial Rural Mixta JM, Caserío Pavit, Aldea Patzaj, Municipio de san Juan Comapala del departamento de Chimaltenango. Así como consta el traslado del acusado derivado de demanda docente, por lo que se acredita que la víctima en el año dos mil catorce curso el quinto grado de primaria, y el dos mil quince el sexto primaria, y se explica que si bien es cierto el acusado inicio siendo su profesor, finalizó el ciclo escolar la profesora Mónica Chalí Chalí. Estos documentos acreditan la tesis fiscal en cuanto a los hechos puesto en conocimiento del tribunal, además acreditan la circunstancias agravantes solicitadas por el abogado fiscal, en cuanto a la función que desempeñaba el acusado al momento y en el lugar en donde acontecieron los mismos,

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

por lo que se les concede valor probatorio **q) CERTIFICADO DE NACIMIENTO** inscrito en la partida ochocientos ochenta y ocho, folio cuatrocientos cuarenta y cuatro del libro ciento treinta y cuatro del Registro Civil del Municipio de Chimaltenango, departamento de Chimaltenango, con código único de identificación dos mil ochocientos setenta y dos, ochenta y un mil setecientos sesenta cero cuatrocientos uno, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas del municipio de Chimaltenango, departamento de Chimaltenango. **r) CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN -DPI-** con el código único de identificación un mil novecientos cuarenta y ocho treinta y seis mil novecientos ocho cero cuatrocientos dos, extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. A nombre de [REDACTED]. A los documentos contenidos de la literales q) y r) del presente apartado se les otorga valor probatorio, toda vez que los mismos no fueron redargüidos de nulidad y/o falsedad, fueron extendidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos y son los documentos idóneos para individualizar y acreditar la identidad de la víctima M.S.M.C.S. y el acusado [REDACTED].

DOCUMENTO PROPUESTO POR EL PROCESADO [REDACTED]

a) CARTA DE RECOMENDACIÓN extendida por el presidente del COCODE de la aldea Ojer Caibal del municipio de San José Poaquil, del departamento de Chimaltenango; **b) CARTA DE RECOMENDACIÓN** extendida por el señor Alcalde Municipal del Municipio de San José Poaquil del departamento de Chimaltenango; **c) CARTA DE RECOMENDACIÓN** extendida por el señor Alcalde Auxiliar de la Aldea Ojer Caibal del municipio de san Jose Poaquil del departamento de Chimaltenango **d) Carencia de Antecedentes Penales**, extendida a nombre del acusado [REDACTED]

[REDACTED] Al documento individualizado en las literales a) a la d) de la prueba documental, no se les otorga valor probatorio; por no ser documento idóneo, útil y pertinente en cuanto



ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

a los hechos que contiene la plataforma fáctica del Ministerio Público, o para fortalecer una antítesis realizada por la defensa del acusado. Aunado a lo anterior en el derecho penal guatemalteco se aplica un derecho penal de acto y no un derecho penal de autor, es decir se deben acreditar las acciones que realizó el acusado el día siete de julio de dos mil quince, y no su vida dentro de la sociedad antes y después de los hechos. Esto tomando como fundamento lo que ha quedado plasmado en la Sentencia de Fermín Ramírez Vs. El Estado de Guatemala, el cual determina en el párrafo "94. En concepto de esta Corte, el problema que plantea la invocación de la peligrosidad no sólo puede ser analizado a la luz de las garantías del debido proceso, dentro del artículo 8 de la Convención. Esa invocación tiene mayor alcance y gravedad. En efecto, constituye claramente una expresión del ejercicio del ius puniendi estatal sobre la base de las características personales del agente y no del hecho cometido, es decir, sustituye el Derecho Penal de acto o de hecho, propio del sistema penal de una sociedad democrática, por el Derecho Penal de autor, que abre la puerta al autoritarismo precisamente en una materia en la que se hallan en juego los bienes jurídicos de mayor jerarquía. Toda vez que dicho medio de prueba, se ofrece con el objeto de tener en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, como lo establece el artículo 65 del Código Penal. Por lo anterior no se le concede valor probatorio a la prueba documental relacionada.-----

D) OTROS MEDIOS DE PRUEBA: UN FORMATO DVD, que contiene declaración testimonial rendida por la menor de edad agraviada M.S.M.C.S., en cámara gesell, en calidad de anticipo de prueba ante el juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Chimaltenango, el veintitrés de enero de dos mil diecisiete. Fue valorado en el apartado de prueba testimonial de la víctima. -----

V. CONCLUSIONES DE CERTEZA JURIDICA: A) DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA DEL ACUSADO [REDACTED] El Ministerio Público

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

en su escrito de acusación, imputó al acusado [REDACTED] la comisión del delito de Agresión Sexual con agravación de la pena, en agravio de la Niña **M.S.M.C.S.**, hecho que se atribuye haber realizado el día siete de julio de dos mil quince, al analizar el tipo penal de Agresión Sexual, en la cual se adecua la conducta del acusado, tal y como lo regula el artículo 173 Bis y la agravación de la pena conforme el artículo 174 numerales 5° y 7° ambos del Código Penal. Es importante analizar que la prueba, "es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva" definición dada por el Doctor José Ignacio Cafferata Nores. La sana Crítica razonada. Establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, que las conclusiones a que se llegue sean el fruto razonado de las pruebas en que se apoye, y que con ello se debe de respetar los principios de: a) la lógica es decir, reglas de la lógica constituidas por: 1) la coherencia y 2) la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente; los principios incontrastables de las ciencias no sólo de la psicología, utilizable para la valoración de dichos o actitudes y la experiencia común constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica. "reglas que permiten discernir lo verdadero de lo falso". El proceso penal tiende a descubrir la verdad sobre la hipótesis delictiva que constituye su objeto, para lo cual no hay otro camino científico, ni legal que el de la prueba. En virtud de ello, el juez va formando su convicción acerca del asunto sometido a su conocimiento. La prueba va impactando en su conciencia, generando distintos estados de conocimiento, cuya proyección en el proceso tendrá diferentes alcances. La verdad que se obtenga en el proceso sea lo más correspondiente con la realidad de lo ocurrido, al punto de que las pruebas en él obtenidas sean idóneas para provocar en los jueces la firme convicción, demostrable, de que están en lo cierto (certeza) sobre la culpabilidad del acusado, sin la cual no puede haber



ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

condena penal. La certeza: Es la verdad, es algo que está fuera del intelecto del juez, quien sólo la puede percibir subjetivamente como creencia de haberla alcanzado. Cuando esta percepción es firme se dice que hay certeza, a la cual se la puede definir como la firme convicción de estar en posesión de la verdad. Y la duda, es una indecisión del intelecto puesto a elegir entre la existencia o la inexistencia del objeto sobre el cual se está pensando. Después del debate oral y público, se establece que sólo la certeza sobre la culpabilidad del imputado autorizará una condena en su contra, pues, gozando éste de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido, únicamente podrá ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido la más plena convicción del tribunal al respecto. La sana crítica razonada, explica en forma clara el camino lógico utilizado para valorar la prueba, de manera que se pueda entender y reconstruir mentalmente la decisión del órgano jurisdiccional que la dicta. La inconformidad y agravio de una de las partes no implica necesariamente falta de motivación o validez de la sentencia, de conformidad con la ley y la técnica judicial. En base al análisis doctrinario anterior proceso a realizar el análisis de conformidad con la prueba presentada en el presente caso, partiendo de la definición legal del delito de Agresión sexual, se establece que concurren todos los elementos para la tipificación del delito atribuido al acusado, toda vez que el mismo realizó actos con fines sexuales en contra de la Niña **M.S.M.C.S.** según lo declarado por ella, quien indicó que el hoy acusado el día siete de julio del año dos mil quince, siendo las once horas, cuando se encontraba en la escuela cuando el profesor le dijo que fuera a ordenar los libros a una bodega que se encuentra en la escuela, obedeció y se dirigió a la bodega cuando entro el profesor y cerro la puerta de la bodega y ella estaba sola, y el profesor se paro detrás de la niña, y la abrazo con ambos brazos, y le destripió el estomago, y luego le toco con sus manos los pechos sobre la ropa. Es de hacer notar que este tipo penal, no requiere como requisito indispensable para su

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

consumación alguna evidencia en el cuerpo de la víctima, ya que es un delito de mera actividad y no de resultado, así mismo los actos sexuales son tocamientos que conciernen la satisfacción de necesidad, deseo sexual, por parte del acusado. Es importante analizar el modo como se desarrolló esta acción por parte del acusado, que conlleva el acto es de índole sexual, lo cual demuestra por el hecho de tocarle a la víctima sus partes íntimas, sus pechos. La defensa en su antítesis, refiere que la niña al declarar y explicar que lugar le toco el acusado establece una parte superior de los pechos de la niña y no los pechos en sí, dicha antítesis de la defensa, se desvanece en virtud que se debe analizar la edad de la niña y lo incomodo que es para una mujer, y menos para una niña indicar el lugar exacto y preciso donde se dio la agresión de tocamiento sexual por parte del acusado, ya que ella sin equivocación en todas las diligencias a las que ha sido sometida a interrogatorio a individualizado esa parte como “pechos” por lo anterior no existe duda que esa parte que fue tocada vulnerando la indemnidad sexual de la niña, se trata de una parte sexual en el cuerpo de las mujeres. Esta declaración se interrelaciona con todos los órganos de prueba, como se hace de la presente forma: la perito ANGELINA GONZALEZ ARCHILA, quien concluye que la víctima, presenta cuadro clínico consistente con daño psicológico, así mismo que el relato de **M.S.M.C.S.** Es de crédito dado que es un relato clínicamente consistente, entre sus elementos existe cronología bien descrita y ordenada y es un relato que tiene un respaldo emocional congruente con la historia que relata. Con la declaración y prueba documental suscrita por LUIS ALBERTO CHOPEN COLORADO, quien como testigo técnico acredita por medio de fotografías el lugar de los hechos. Se interrelaciona con las declaraciones testimoniales de: A.S.S.de.C. A quienes no les consta de manera directa, sin embargo, es testigo indirecto o indiciario, y de los hechos, y les fue narrado por la propia víctima el modo como se dieron las acciones del acusado que tuvieron como consecuencia la vulneración a la libertad sexual de la víctima, para la



GUATEMALA, C.A.



121

consumación del delito de agresión sexual. La declaración de la directora del Establecimiento Mónica Chalí Chalí, quien acredito que la niña víctima era alumna del establecimiento y el acusado profesor de la misma, y que en el año dos mil quince, le dio el sexto grado de primaria, así como acredito la ubicación de la bodega y que la misma en algunas ocasiones era limpiada por alumnos y maestros en conjunto. Así como con la prueba documental pertinente, por lo que al no existir ninguna causa que exima de responsabilidad penal al acusado por lo que se determina su calidad de autor del delito por haber tomado parte directa en la ejecución de los actos propios de su configuración. --

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

B) DE LA PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO Y SU RESPONSABILIDAD PENAL: De

conformidad con el artículo 35 del Código Penal, se regula que: "Son responsables penalmente del delito, los autores y los cómplices." El Tratadista Español Gonzalo Quintero Olivares, en su obra Parte General del Derecho Penal, segunda edición. Editorial Aranzadi, año dos mil siete, página: seiscientos ocho, al referirse a la Autoría y participación, sostiene: "En principio, al menos así parece, no tendría que ser difícil definir la autoría. Autor del delito será quien realiza el tipo penal correspondiente (el que hurta, el que falsifica, el que lesiona). Es pues ese sujeto a quien se refiere cada descripción legal con su locución impersonal inicial." En el presente caso al acusado, se le imputó el hecho de vulnerar la indemnidad sexual de la Niña **M.S.M.C.S.** según lo demostrado en el debate. En conclusión la juzgadora al analizar las pruebas, periciales, testimoniales, y documentales como órganos de prueba, tiene absoluta certeza que el acusado es a título personal, autor responsable del hecho que se estima acreditado, de conformidad con el artículo 36 numeral 1º. Del Código Penal, ya que se establece que tomó parte directa en la ejecución de los actos propios de un delito. Asimismo también concurrieron los presupuestos contenido en los artículos 11, 19 y 20 del Código Penal, refiriéndose el primero de ellos, que el delito es doloso cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

perseguir ese resultado, el autor se lo presenta como posible y ejecuta el acto; que el delito es realizado en el momento en que se ha ejecutado la acción y que éste es perpetrado en el lugar en que se ha ejecutado la acción respectivamente. Esencialmente en el caso que se juzga quedó establecido el lugar donde se ejecutó dicha acción y el tiempo en que fue ejecutado, concurriendo en consecuencia la relación de causalidad que exige el artículo 10 del mismo texto legal citado, que se refiere a la conexión entre la acción típica realizada por el sujeto activo y el resultado del ilícito cometido en el sujeto pasivo. Destruyendo en consecuencia el Ministerio Público en el ejercicio de su función, la presunción de inocencia de que gozaba el acusado en este juicio, al quedar acreditada la hipótesis acusatoria. También establece la ley penal, que son responsables penalmente del delito, los autores y los cómplices, y que son autores quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito. Dicho lo anterior este órgano jurisdiccional en esta oportunidad aplica el principio de legalidad en el sentido de que ha quedado demostrado la culpabilidad y consecuente participación del acusado en el ilícito penal de agresión sexual con agravación de la pena, por la función que ejercía el acusado en el momento y lugar en donde sucedieron los hechos, ya que los elementos de prueba pericial, testimonial, y documental, cumplen con el principio de identidad de la prueba como parte de la lógica, toda vez que los hechos acreditados conservan un mismo nivel, en su contenido, toda vez que se establece, que fue el acusado quien realizó actos con fines sexuales en contra de la víctima, lo cual se acredita con las declaraciones de: la perita Licenciada Angelina Gonzales Archila del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, testigos técnicos: Marta Olinda Xocop Morales, Luis Alberto Chopen Colorado, así como los de los testigos: M.S.M.C.S., A.S.S.de.C., Mónica Chali Chali, dichos órganos de prueba permiten individualizar, identificar e indicar la forma, tiempo y lugar en que el acusado ejecutó actos propios del delito de Agresión Sexual con



GUATEMALA, C.A.



agravación de la pena, por estar ajustado a las constancias de hecho, derecho y prueba.--

C) DE LA PENA A IMPONER: El autor Español, Borja Mapelli Caffarena. En su obra Las consecuencias jurídicas del delito. Editorial Aranzadi S. A. Cuarta edición del año dos mil cinco. Página diecinueve, aporta el concepto de pena, aduciendo: "Se entiende comúnmente por pena una institución de derecho público que limita un derecho a esa persona física e imputable como consecuencias de una infracción criminal impuesta en una sentencia firme por un órgano judicial". Para la ponderación de las penas se toma en

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

cuenta lo preceptuado en el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, referido a la rehabilitación, así como el artículo 65 del Código Penal, por lo que en el caso concreto se debe tener en cuenta el mínimo y máximo señalado en la ley, en el presente caso el mínimo del delito de agresión sexual son cinco años de prisión y el máximo es de ocho años. Por lo que teniendo en cuenta: a) Los antecedentes del acusado y la víctima; en el caso concreto la víctima es una Niña y el acusado una persona adulta quien era su profesor en el momento de los hechos. b) El móvil del delito que quedo acreditado, que el acusado realizo actos con fines sexuales al tocarle con sus manos los pechos sobre la ropa, el día siete de julio de dos mil quince, aprovechándose de su autoridad enviándola a la bodega de la escuela para ordenar libros y ahí ejecuta la acción. c) Por dicha infracción a la ley, se impone al procesado [REDACTED]

[REDACTED] por el delito de Agresión Sexual, la pena **CINCO AÑOS DE PRISIÓN CON CARÁCTER INCONMUTABLE**, esto en base a lo preceptuado en el artículo 51 numeral 6) del Código Penal, en relación a este tipo de delitos, los cuales tienen prohibición a poder conmutar; pena que deberá cumplir en el centro de detención que determine el Juez de Ejecución Penal competente. Es importante analizar que en el presente proceso quedo acreditada la agravación de la pena regulada en el artículo 174 del Código Penal. La pena a imponer por los delitos enunciados en los artículos anteriores, se aumentara en

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

dos terceras partes en los siguientes casos: 5° Cuando el autor fuere... o responsable de su educación... 7° Cuando el autor fuere... empleado público o un profesional en el ejercicio de sus funciones. Según los hechos presentados y que constan en la plataforma acusatoria, el acusado [REDACTED] en el momento y lugar de los hechos era docente de la niña víctima M.S.M.C.S., lo cual quedo debidamente acreditado con los órganos de prueba testimonial, la directora del establecimiento, la progenitora de la niña víctima, los documentos remitidos por el Ministerio de Educación, así como el contrato realizado con el acusado y el Ministerio de Educación en donde se acredita que se desempeñaba como Técnico auxiliar, y su profesión es Maestro de Educación Primaria Urbana Bilingüe Intercultural, y que había sido designado a la Escuela Oficial Rural Mixta del Caserío Pavit, aldea Patzaj, del municipio de San Juan Comalapa del departamento de Chimaltenango, por lo cual se aumentan TRES AÑOS A LA PENA MÍNIMA IMPUESTA, haciendo un total por el delito de Agresión sexual con agravación de la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN CON CARÁCTER INCONMUTABLES**, por lo ya considerado.-----

PENA ACCESORIA: Establece el artículo 197 del Código Penal, a los responsables de los delitos a que se refiere el título III del Libro II del Código Penal se les impondrá además de las penas previstas en cada delito las siguientes: ...3° Si el autor comete el delito en abuso del ejercicio de su profesión, se le impondrá la inhabilitación especial de prohibición de ejercicio de su profesión o actividad, por un periodo equivalente al doble de la pena impuesta. En virtud que ha quedado acreditado que el acusado en abuso de su autoridad como docente o profesor de la niña víctima M.S.M.C.S., le ordenó fuera a la bodega a ordenar unos libros, y posteriormente llega él, la abraza por detrás le pregunta si tiene cosquillas, la abraza y le toca con sus dos mano sus pechos sobre la ropa, actos que realizó cuando se encontraba en funciones como profesor de la niña víctima como quedo plenamente acreditado. Por lo que se le impone la INHABILITACION ESPECIAL DE



PROHIBIRLE EL EJERCICIO DE SU PROFESION COMO MAESTRO DE EDUCACION PRIMARIA BILINGÜE INTERCULTURAL Y/O PUESTO DE TECNICO AUXILIAR, POR EL PLAZO DE DIECISEIS AÑOS, como lo establece la ley, debiendo officiar a donde corresponda para el cumplimiento de la presente penal. -----

D) DE LA REPARACION DIGNA. En cuanto a la reparación digna se renunció al plazo de tres días que establece el artículo 124 de la ley adjetiva penal, de conformidad con el artículo 153 del Código Procesal Penal, en la audiencia se procedió de la siguiente manera: Se le concede la palabra al representante del Ministerio Público quien manifiesta:

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A. Con fundamento en el artículo 124 del Código Procesal Penal, específicamente en el último párrafo, tomando en consideración que la niña agraviada M.S.M.C.S., no pide nada, si sus representantes, se ordena quede expedita la vía civil para que la víctima pueda ejercitarlo ante el órgano jurisdiccional competente. Se ordena Como Medidas Victimológica: Que el Sistema de Atención Integral a cargo de la presente carpeta judicial coordine a efecto que la agraviada continúe sus estudios deberá realizar las derivaciones necesarias para que la familia pueda tener facilidad en cuanto a ayuda y/o apoyo económico el cual ha sido el inconveniente para que la niña víctima continúe sus estudios.

E) DE LAS COSTAS PROCESALES: De conformidad con la ley, toda decisión que ponga término al proceso o un incidente se pronunciará sobre el pago de costas procesales. Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal encuentre razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En el presente caso, la juzgadora estima que el acusado es una persona de escasos recursos económicos, y que fue asistido por una abogada del Instituto de la Defensa Pública Penal en consecuencia serán soportadas por el Estado de Guatemala en cumplimiento de garantizar a los habitantes de la República la justicia y la paz. -----

VI) PARTE RESOLUTIVA: Con base en lo anteriormente indicado, las pruebas producidas

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

SENTENCIA

04003-2015-00864

TS 76-2017 Asistente de audiencias III

Página - 40 - de 41

durante el debate y valoradas en esta sentencia, más lo que para el efecto determinan los Artículos: 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 22, 29, 44, 46, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 7, 8, 10, 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7, 8, 9, 24, 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 17, 19, 20, 25, 27, 35, 36, 41, 42, 44, 50, 51, 59, 60, 62, 65, 66, 68, 112, 173 Bis, 174 del Código Penal; 1646 del Código Civil 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 11bis, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 37, 40, 43, 45, 48, 70, 71, 72, 81, 92, 101, 107, 108, 109, 112, 117, 142, 147, 151, 160, 161, 162, 173, 181, 182, 183, 185, 186, 207, 211, 215, 219, 220, 222, 225, 226, 227, 234, 241, 257, 309, 354 al 390, 392, 395 al 400, 415, 416, 417, 418, 423, 507, 510 del Código Procesal Penal; 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 17, 19, 20, 25, 27, 35, 36, 41, 42, 44, 50, 51, 59, 60, 62, 65, 66, 68, 112, 173bis del Código Penal; 7 y 8 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 6, 16, 19, 94, 95, 141, 142, y 143 de la ley del Organismo Judicial; al resolver **DECLARA:** I) Que el acusado [REDACTED] es autor responsable del delito de **AGRESIÓN SEXUAL CON AGRAVACION DE LA PENA**, por el cual se abrió a juicio, regulado en el artículo 173 Bis, 174 numerales 5° y 7° del Código Penal, en contra de la indemnidad sexual de **M.S.M.C.S.** por tal hecho antijurídico, culpable y punible, se le condena a la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN CON CARÁCTER INCONMUTABLE.** II) La pena anteriormente impuesta, deberá cumplirla en el centro de reclusión que para el efecto determine el Juez de Ejecución respectivo. III) Encontrándose el acusado en libertad, se deja en la misma situación hasta que el presente fallo cause firmeza. IV) Se le suspende sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena. V). Se deja expedita la vía civil para que la víctima **M.S.M.C.S.** ejerza la acción reparadora en el momento que considero pertinente, persona debidamente identificada en autos, y por lo ya considerado no sé identifica dentro de la presente sentencia, por si misma o por medio



GUATEMALA, C.A.



de las personas que ejercen su representación legal. Se ordena como medida victimológica: Que el Sistema de Atención Integral a cargo de la presente carpeta judicial coordine a efecto que la agraviada continúe sus estudios, deberá realizar las derivaciones necesarias para que la familia pueda tener facilidad en cuanto a ayuda y/o apoyo económico el cual ha sido el inconveniente para que la niña víctima continúe sus estudios;

VI) Se exime al procesado [REDACTED] del pago de costas procesales, por lo ya considerado. VII) Se le impone al acusado [REDACTED] como pena accesoria la inhabilitación especial de prohibirle el ejercicio de su

ORGANISMO
JUDICIAL

profesión como Maestro de Educación Primaria Bilingüe Intercultural o puesto de técnico auxiliar, POR EL PLAZO DE DIECISEIS AÑOS, como lo establece la ley, debiendo oficiar

GUATEMALA, C.A. a donde corresponde: VIII) Se hace saber a los sujetos procesales su derecho y plazo de

diez días para interponer el recurso de apelación especial. IX) Al estar firme el presente fallo, remítase la presente carpeta judicial al Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución para que proceda con lo correspondiente. VIII) La lectura integra de la sentencia constituye la notificación correspondiente, pudiendo entregar copias a quienes lo soliciten.

IX) Notifíquese.

[REDACTED]

JUEZA UNIPERSONAL DE SENTENCIA

[REDACTED]

SECRETARIA

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

